Reconocimiento Físico de Mercancías en el Complejo Aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" CONTROL-PE.00.09.

CÓDIGO : DESPA-PG.01

VERSIÓN: 8

PÁGINA : 1/34



**PROCEDIMIENTO GENERAL “IMPORTACIÓN**

**PARA EL CONSUMO” DESPA-PG.01**

1. **OBJETIVO**

Establecer las pautas a seguir para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo, con la finalidad de lograr el debido cumplimiento de las normas que lo regulan.

1. **ALCANCE**

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a los operadores del comercio exterior y operadores intervinientes que participen en el proceso de despacho del régimen de Importación para el Consumo.

1. **RESPONSABILIDAD**

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

1. **DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. **Buzón electrónico**: Al definido en el inciso d. del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia Nº 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, como la sección ubicada dentro de SUNAT Operaciones en Línea y asignada al deudor tributario, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.
2. **Centro de atención en frontera**: A los centros de atención en frontera, centros binacionales de atención en frontera y puestos de control fronterizo.

1. **Complejo aduanero:** A la zona primaria habilitada para la inspección no intrusiva y reconocimiento físico de las mercancías, bajo la administración de la SUNAT.
2. **Funcionario aduanero:** Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.
3. **IRM:** Al ingreso y recepción de la mercancía.
4. **OCE**: Al operador de comercio exterior.
5. **OI**: Al operador interviniente.
6. **SERF**: A la solicitud electrónica de reconocimiento físico.
7. **BASE LEGAL**
* Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante Ley.
* Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y modificatorias, en adelante Reglamento.
* Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019.
* Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y modificatorias.
* Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y modificatorias.
* Ley que establece la determinación del Valor Aduanero a cargo de la SUNAT, aprobada por Ley Nº 27973, publicada el 27.5.2003 y modificatoria.
* Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Ley Nº 30230, publicada el 12.7.2014.
* Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013 y modificatorias, en adelante Código Tributario.
* Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019.
* Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N° 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004 y modificatorias.
* Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y modificatorias.
1. **DISPOSICIONES GENERALES**

**Importación para el consumo**

1. La importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía, según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como del pago de los recargos y multas que pudieran haberse generado y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

**Condiciones para el importador**

1. El dueño o consignatario debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para destinar las mercancías al régimen de importación para el consumo.

Los sujetos no obligados a inscribirse en el RUC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT, pueden solicitar la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo utilizando su documento nacional de identidad (DNI) en el caso de peruanos, o carné de extranjería, pasaporte, carné de permiso temporal de permanencia o salvoconducto tratándose de extranjeros; considerándose entre estos:

1. Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1 000,00) y siempre que registren hasta tres importaciones anuales como máximo.
2. Las personas naturales que, por única vez, en un año calendario, importen mercancías, cuyo valor FOB exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3 000,00).
3. Los miembros acreditados del servicio diplomático nacional o extranjero, así como los funcionarios de organismos internacionales que, en ejercicio de sus derechos establecidos en las disposiciones legales, destinen sus vehículos y menaje de casa.

**Mandato**

1. Para efectos del presente procedimiento, el mandato faculta al agente de aduana a realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías, entre otros, numerar, rectificar, regularizar y legajar la declaración aduanera de mercancías.

El mandato se otorga antes de la numeración de la declaración.

1. El dueño o consignatario otorga:
	1. El mandato electrónico de forma obligatoria si cuenta con RUC, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Mandato electrónico” DESPA-PE.00.18.
	2. El mandato con poder especial en instrumento privado ante notario público o mediante el endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces, si no está obligado a contar con RUC.

**Mercancías restringidas y prohibidas**

1. Las mercancías de importación prohibida no deben ser destinadas al régimen de importación para el consumo.
2. Para la destinación al régimen de importación para el consumo de mercancías restringidas se debe contar con la documentación exigida por las normas específicas antes de la numeración de la declaración, salvo en aquellos casos que estas normas señalen que la referida documentación se obtenga luego de la numeración.
3. El ingreso de mercancías restringidas y prohibidas se regula por el procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas” DESPA-PE.00.06. La relación referencial de mercancías restringidas o prohibidas puede ser consultada en el portal de la SUNAT.

**Modalidades y plazos para destinar las mercancías**

1. Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades y plazos:
2. Anticipado: antes de la llegada del medio de transporte.
3. Diferido: después de la llegada del medio de transporte y hasta quince días calendario siguientes al término de la descarga. El dueño o consignatario de la mercancía dentro del plazo antes señalado, puede solicitar la prórroga del plazo del despacho diferido conforme a lo establecido en el procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09.
4. Urgente: antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga.
5. La nacionalización de mercancías con destinación previa se tramita dentro de los siguientes plazos:
6. Si provienen del régimen de Depósito Aduanero: dentro del plazo concedido en dicho régimen.
7. Si provienen del régimen especial de Exposiciones o Ferias Internacionales: dentro del plazo de ciento veinte días calendario contados a partir del día siguiente de la clausura del evento.
8. Las ingresadas a las Zonas Especiales de Desarrollo - ZED o ZOFRATACNA: dentro del plazo concedido conforme a la normativa específica.

1. La modalidad de despacho anticipado es obligatoria, excepto cuando se trate de mercancía:
2. Cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2 000,00).
3. Destinada bajo la modalidad de despacho urgente.
4. Que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero.
5. Por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios.
6. Proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo.
7. Restringida.
8. Al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional.
9. Calificada como donaciones.
10. Que provenga de un tránsito aduanero internacional con destino a un punto de llegada nacional no fronterizo.
11. Consignada en una declaración simplificada y le corresponda ser tramitada con una Declaración Aduanera de Mercancía (DAM).
12. Que arribe como equipaje o menaje de casa y cuyo tratamiento no corresponda a lo establecido en el Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa.
13. Amparada en un sólo documento de transporte que no constituya una unidad, salvo que se presente en pallets o contenedores y que sea objeto de despachos parciales siempre que la primera destinación se efectúe mediante una declaración anticipada y la mercancía objeto de las sucesivas destinaciones hubieren arribado dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga del primer despacho.
14. Considerada mercancía vigente.
15. Consistente en vehículos usados.
16. Consignadas a sujetos no obligados a inscribirse en el RUC que por única vez en un año calendario importen mercancías cuyo valor FOB exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 1 000,00) y siempre que no supere los tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 3 000,00).
17. Consistente en medicamentos y/o insumos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes importados por persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado.
18. Que ha sido objeto de venta sucesiva en zona primaria.
19. Al amparo de la Ley N° 29973, Ley general de la persona con discapacidad.
20. Al amparo de la Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado.
21. Al amparo de la Ley N° 26983, Ley sobre Importación de Vehículos para uso de Misiones Diplomáticas, Consulares, Oficinas de los Organismos Internacionales y de Funcionarios de las mismas.
22. Al amparo de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
23. La mercancía es trasladada a un depósito temporal cuando:
24. Es peligrosa y no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto, centro de atención en frontera o terminal terrestre internacional.
25. No ha sido destinada hasta antes de su traslado.
26. Ha sido destinada y no se le ha concedido el levante hasta antes de su traslado.
27. Se trate de carga consolidada que corresponda a diferentes dueños o consignatarios y no pueda ser desconsolidada en el puerto, aeropuerto o centro de atención en frontera.

**Abandono legal de mercancías**

1. Se produce el abandono legal cuando las mercancías:
	1. No hayan sido solicitadas a destinación aduanera, dentro del plazo establecido para el despacho diferido o dentro del plazo de la prórroga otorgada, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 8 precedente.
	2. Hayan sido solicitadas a destinación aduanera y no se ha culminado su trámite:
2. Despacho diferido: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración.
3. Despacho anticipado: dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha del término de la descarga.
4. Despacho urgente: según el plazo previsto para el despacho anticipado o el despacho diferido, considerando si ha sido destinada antes o después de la fecha de llegada del medio de transporte.
5. Las mercancías en abandono legal pueden ser destinadas hasta antes que la Administración Aduanera efectivice su disposición. En este caso, la deuda tributaria aduanera y los recargos no pueden ser respaldados por la garantía prevista en el artículo 160 de la Ley.
6. En los casos de mercancías en abandono legal, el funcionario aduanero antes de otorgar el levante verifica que las mercancías no hayan sido objeto de disposición por la Administración Aduanera.

**Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera**

1. Las mercancías amparadas en una declaración deben cumplir con los siguientes requisitos:
	1. Corresponder a un solo consignatario y,
	2. Estar consignadas en un solo manifiesto de carga, excepto las mercancías que provengan de un régimen precedente o con documento precedente de la ZOFRATACNA o ZED.
2. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si han sido objeto de transferencia antes de su destinación, para lo cual el despachador de aduana debe remitir a través del portal de la SUNAT los comprobantes de pago que acrediten la transferencia de las mercancías a nombre del importador, hasta antes de la diligencia de despacho.
3. Pueden ser objeto de despachos parciales, las mercancías amparadas en un documento de transporte, que no constituyan una unidad, salvo que se presenten en pallets o contenedores.
4. Cuando la mercancía se presenta en contenedores, procede el despacho anticipado de la mercancía que en forma parcial se destine al régimen de importación para el consumo y a otro régimen. En estos casos:
	1. Las mercancías transportadas en un contenedor deben ingresar al depósito temporal para su apertura y separación.
	2. Las mercancías transportadas en dos o más contenedores deben destinarse a nivel de contenedores y ser tramitadas por el mismo despachador de aduana, no siendo necesario su ingreso a un depósito temporal.

**Solicitud de Zona Primaria con Autorización Especial**

1. Mediante resolución la autoridad aduanera puede autorizar el traslado y almacenamiento de las mercancías a una zona primaria con autorización especial (ZPAE), cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o el comercio así lo ameriten, para lo cual, la solicitud debe contener la información y la documentación sustentatoria pertinente, así como las especificaciones necesarias que justifiquen el traslado y almacenamiento, según sea el caso a esta zona primaria.
2. En el despacho anticipado, se autoriza el traslado y almacenamiento a la ZPAE con el anexo I “Solicitud de zona primaria con autorización especial”, el cual debe ser presentado previo a la numeración de la declaración ante el área de Trámite Documentario con el código 2105, en tanto se implemente el sistema para su transmisión. Para la numeración de la declaración, la solicitud debe estar autorizada por la Administración Aduanera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo II “Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE (local del importador)”.
3. No se permite la numeración de la declaración en el despacho anticipado con traslado a una ZPAE, cuando el importador tenga un despacho con ZPAE pendiente de regularización cuyo plazo se encuentra vencido, salvo que cuente con expediente de suspensión de plazo concluido con resultado procedente.
4. En la transmisión de la información de la declaración de despacho anticipado con ZPAE, el despachador de aduana remite la información del domicilio principal o establecimiento anexo, consignando el código del local anexo del importador donde será trasladada la mercancía.

**Levante dentro de las cuarenta y ocho horas y hasta en veinticuatro horas**

1. Para el otorgamiento del levante de la mercancía dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de su descarga, la declaración anticipada debe cumplir con los siguientes requisitos:
	1. Contar con garantía global o específica previa a la numeración de la declaración, de conformidad con el artículo 160 de la Ley.
	2. Contar con el manifiesto de carga antes de la llegada del medio de transporte.
2. Contar con toda la documentación requerida por la legislación aduanera, así como lo señalado en el artículo 194 del Reglamento.
3. No se haya dispuesto sobre la mercancía una medida preventiva de inmovilización o incautación, o la suspensión del despacho por aplicación de medidas en frontera, conforme a los procedimientos específicos “Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01, o “Aplicación de medidas en frontera” DESPA-PE.00.12.
4. Contar con la fecha de llegada del medio de transporte.

Los importadores con declaraciones anticipadas asignadas a canal naranja pueden optar por la revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía a fin de obtener el levante hasta las veinticuatro horas siguientes al término de la descarga.

1. La autoridad aduanera no está obligada a autorizar el levante de las mercancías en los plazos señalados, cuando no se pueda realizar o culminar la revisión documentaria o el reconocimiento físico por motivos no imputables a la autoridad aduanera o cuando corresponda a declaraciones seleccionadas a canal naranja que pasen a reconocimiento físico. En estos casos, las mercancías deben ser trasladadas o permanecer en el depósito temporal designado por el importador o en la ZPAE, según corresponda.

**Valoración de mercancías**

1. El valor en aduana de las mercancías se verifica y determina conforme a las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio - OMC, Resolución Legislativa Nº 26407; la Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”, la Resolución 1684 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 1456 - Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, Decreto Supremo Nº 186-99-EF y modificatorias; y conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a.

**Rectificación de la Declaración**

1. La declaración puede ser rectificada de oficio o a pedido de parte conforme al procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11.

En las rectificaciones de oficio, el funcionario aduanero que no cuente con la información necesaria puede solicitar al despachador de aduana o al importador, la presentación de documentos sustentatorios; luego de lo cual, determina la deuda tributaria aduanera, así como los recargos, de corresponder.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho anticipado pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de sanción de multa, salvo que exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera.

**Legajamiento de la declaración**

1. La declaración se deja sin efecto conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico “Legajamiento de la declaración” DESPA-PE.00.07.

**Continuación del trámite de despacho**

1. El importador está facultado para disponer la continuación del trámite de despacho por otro agente de aduana, conforme a lo establecido en el procedimiento específico “Continuación del trámite de despacho” DESPA-PE.00.04.

**Medidas en frontera y medidas preventivas de inmovilización e incautación**

1. La suspensión del levante de las mercancías por aplicación de medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación se realiza conforme a lo establecido en los procedimientos específicos “Aplicación de medidas en frontera” DESPA-PE.00.12 o “Inmovilización - Incautación y determinación legal de mercancías" CONTROL-PE.00.01, respectivamente.

**Solicitud de reconocimiento físico**

1. Cuando el despachador de aduana advierta, entre otros casos, que alguna mercancía no ha sido embarcada, o ha sido manifestada y no desembarcada, o requiera constatar que la mercancía corresponde a la efectivamente arribada, puede solicitar el reconocimiento físico transmitiendo el código 20 en el campo reservado para el trato preferencial nacional (TPN) de la declaración.

**Mercancías vigentes**

1. Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueran encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores precintados en origeno carga suelta reconocida físicamente en zona primaria.

En este caso el funcionario aduanero registra en su diligencia de despacho la incidencia correspondiente a las mercancías vigentes y determina el faltante.

1. Para la numeración de la declaración de mercancías vigentes, la declaración precedente debe contar con levante autorizado y haberse cumplido con el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, incluso si se acoge a la garantía previa del artículo 160 de la Ley.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realiza con declaración exclusiva para este fin, por el mismo importador y sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos, excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales y está sujeto a reconocimiento físico obligatorio. En la declaración se transmite el código 21 en el campo correspondiente al TPN, el número de la declaración precedente y la serie que corresponda.

1. Cuando se trate del ingreso al país en varios envíos de una mercancía que constituya una unidad como maquinaria o equipo, de gran peso o volumen, en la primera declaración se transmite el código 5 en la casilla “Tipo de Tratamiento”, el indicador 34 correspondiente a “Mercancía vigente - maquinaria o equipo arribado en despachos parciales” y el número total de envíos en los que arribará la mercancía.

**Validez de la información**

1. La información de la declaración de importación para el consumo transmitida electrónicamente por el despachador de aduana se reconoce legítima y goza de plena validez legal.

**Atención fuera de horario administrativo**

1. En los despachos anticipados, el jefe del área que administra el régimen en cada intendencia de aduana excepcionalmente establece la atención fuera del horario administrativo incluso en días inhábiles, de acuerdo con la disponibilidad de su personal.
2. En los despachos urgentes que requieran ser atendidos fuera del horario administrativo o en días inhábiles, la División de Control Operativo acepta el trámite y designa al funcionario aduanero que va a efectuar el despacho.

**Despacho Aduanero en el Puesto de Control Fronterizo**

1. En el puesto de control fronterizo facultado por el intendente de aduana de la jurisdicción para la atención de los regímenes aduaneros, la realización del despacho aduanero de importación para el consumo se efectúa conforme a lo dispuesto en el presente procedimiento

**Notificación por medios electrónicos**

1. Las notificaciones dispuestas en el presente procedimiento pueden ser realizadas al buzón electrónico.

Los siguientes actos administrativos son notificados por medios electrónicos al buzón electrónico:

1. Requerimiento de información.
2. Resoluciones de determinación y multa.
3. Resolución que declara la procedencia en parte o improcedencia.
4. Resolución que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta a cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.
5. La notificación por medios electrónicos considera que:
6. El OCE y el OI cuenten con número de RUC y clave SOL.
7. El acto administrativo que se genere automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda
8. El acto administrativo que no se genere automáticamente, sea depositado en el buzón electrónico del OCE o del OI en formato PDF.
9. La notificación efectuada surte efecto al día hábil siguiente de la fecha de depósito del documento en el buzón electrónico. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.
10. **DESCRIPCIÓN**
11. **TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**Numeración de la declaración**

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la información, utilizando la clave electrónica asignada. La transmisión de la información se realiza conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT y según el instructivo “Declaración Aduanera de Mercancías” DESPA-IT.00.04.
2. Las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente y diferido, con los siguientes códigos:
3. Despacho Anticipado: “10”
* Código 03 - Punto de llegada: Terminal portuario, terminal de carga aéreo, centro de atención en frontera, depósito temporal o depósito temporal EER - ESER.
* Código 04 - Zona Primaria con Autorización Especial: En caso se solicite el despacho anticipado con traslado a una ZPAE se debe considerar lo señalado en la sección VI del presente procedimiento.
1. Despacho Urgente:

Despachos de envíos de urgencia: “01”

1. Órganos, sangre y plasma sanguíneo de origen humano.
2. Mercancías y materias perecederas susceptibles de descomposición o deterioro, destinadas a la investigación científica, alimentación u otro tipo de consumo.
3. Materiales radioactivos.
4. Animales vivos.
5. Explosivos, combustibles y mercancías inflamables.
6. Documentos, diarios, revistas y publicaciones periódicas.
7. Medicamentos y vacunas.
8. Piedras y metales preciosos, billetes, cuños y monedas.
9. Mercancías a granel.
10. Maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves.
11. Partes y piezas o repuestos para maquinaria para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor.
12. Carga peligrosa.
13. Insumos para no paralizar el proceso productivo, solicitados por el productor;
14. Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen merezcan tal calificación.

Despachos de envíos de socorro: “02”

1. Vehículos u otros medios de transporte.
2. Alimentos.
3. Contenedores para líquidos y agua, bolsas y purificadores de agua.
4. Medicamentos, vacunas, material e instrumental médico quirúrgico.
5. Ropa y calzado.
6. Tiendas y toldos de campaña.
7. Casas o módulos prefabricados.
8. Hospitales de campaña.
9. Otras mercancías que a criterio del jefe del área que administra el régimen constituyan envíos de socorro y aquellas que se establezca por normas especiales.

Para los casos que requieran la calificación de los envíos de urgencia (inciso n) o envíos de socorro (inciso i)  precedentes, se presenta el anexo III “[Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procGeneral/anexos/ANEXO5-RIN-11-2014.doc)”, en tanto se implemente el sistema informático para su transmisión.

1. Despacho Diferido: “00”

La declaración del despacho diferido puede ser numerada desde la llegada del medio de transporte sin contar con la transmisión del IRM, excepto tratándose de mercancía en la que:

1. La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponda a peso o volumen o, corresponda a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.
2. La SPN corresponda a mercancías de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).

Asimismo, se permite la numeración de la declaración del despacho diferido sin contar con la información relacionada al IRM cuando el punto de llegada es un centro de atención en frontera y no se cuente con un depósito temporal. De constatarse diferencias, la declaración puede ser rectificada de oficio o a pedido de parte, cuando corresponda, por el funcionario aduanero o el despachador de aduana, siguiendo las disposiciones del procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11.

1. En la declaración se consigna el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:

1 = Directo

2 = Consolidado

3 = Consolidado 1 a 1 (mercancía consolidada que pertenece a un solo consignatario, amparada en un documento de transporte).

1. Tratándose de las modalidades de despacho anticipado y urgente la información relacionada al manifiesto de carga se transmite al momento de la numeración de la declaración, de no contarse con esta información el despachador de aduana transmite la información mediante rectificación electrónica.
2. Para el traslado de mercancía a una ZPAE, se debe transmitir los datos del punto de llegada, conforme a lo siguiente:

0000: Cuando corresponda al establecimiento principal o a un local anexo de acuerdo a lo registrado en la información del RUC.

1. El sistema informático valida los datos de la información transmitida, de ser conforme genera como respuesta el número de la declaración y la liquidación por la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder.

En caso contrario, el sistema informático comunica al despachador de aduana el motivo del rechazo para que realice las correcciones pertinentes por el mismo medio.

**Asignación del canal de Control**

1. Los canales de control son:
	1. Verde: no se requiere la revisión documentaria ni el reconocimiento físico de la mercancía.
	2. Naranja: la mercancía es sometida a revisión documentaria.
	3. Rojo: la mercancía está sujeta a reconocimiento físico de acuerdo a lo previsto en el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03, y a lo dispuesto en el presente procedimiento.

El despachador de aduana puede solicitar el reconocimiento físico de las mercancías amparadas en declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja antes de su retiro de la zona primaria.

1. La asignación del canal determina el tipo de control al que se sujetan las mercancías y se realiza:
	1. En el despacho anticipado: cuando la declaración numerada contenga el número de manifiesto de carga. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.
	2. En el despacho diferido: cuando la declaración numerada cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados.
	3. En el despacho urgente: cuando la declaración numerada cuente con la deuda tributaria aduanera y recargos cancelados o garantizados. Para la vía terrestre, adicionalmente debe contar con el registro de la llegada del medio de transporte.
2. El canal de control de una declaración se consulta a través de los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición.

**Transmisión de documentos para revisión documentaria o reconocimiento físico**

1. Asignado el canal naranja o rojo, el sistema informático notifica al buzón electrónico del despachador de aduana y al importador el requerimiento de la documentación sustentatoria de la declaración.
2. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios:
3. Documento de transporte.

En la vía terrestre, cuando la mercancía es transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.

1. Factura, documento equivalente o contrato.

Estos documentos deben contener la siguiente información:

* Nombre o razón social del remitente y domicilio legal.
* Número de orden, lugar y fecha de su formulación.
* Nombre o razón social del importador y su domicilio.
* Descripción detallada de las mercancías, indicándose: código, marca, modelo, cantidad con indicación de la unidad de medida utilizada, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubiere.
* Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma.
* Moneda de transacción.
* Forma y condiciones de pago.
* Número y fecha del pedido o pedidos que se atienden; y

En caso la factura, documento equivalente o contrato no consigne la información antes señalada, esta debe ser transmitida en la declaración aduanera de mercancías.

1. Comprobante de pago, cuando se efectúe la transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto en los siguientes casos:
* Cuando las entidades del sistema financiero nacional hayan endosado los documentos de transporte a favor de los importadores.
* En los casos de transferencia a título gratuito de los bienes que ingresan al país consignados a nombre de una entidad del sector público (excepto empresas del Estado) o de la Iglesia Católica.
* Cuando el comprobante de pago electrónico es emitido utilizando un medio informático autorizado o proporcionado por la SUNAT.
1. Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.
2. En los casos de mercancías restringidas:

Solo para los documentos no autorizados a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): La autorización o documento de control del sector competente o la declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.

1. Certificado de origen, cuando corresponda.
2. La Declaración Andina del Valor (DAV) se entiende presentada con la trasmisión electrónica de la información comprendida en el formato B de la declaración.
3. Cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la autoridad aduanera adicionalmente y en forma excepcional puede solicitar información contenida en el volante de despacho, lista de empaque, declaración jurada para descarga en distintos puertos, cartas aclaratorias del proveedor o fabricante, contratos y sus adendas, documentos bancarios o financieros, documentos oficiales y documentos aclaratorios referidos al transporte, seguro y aspectos técnicos de la mercancía.
4. Las declaraciones con canal de control naranja serán asignadas automáticamente por el sistema informático, al momento de la recepción de los documentos sustentatorios digitalizados, al funcionario aduanero para su revisión.

**Solicitud Electrónica de Reconocimiento Físico – SERF**

1. El despachador de aduana solicita el reconocimiento físico de la mercancía mediante la transmisión de la SERF a través del portal de la SUNAT previo envío de los documentos digitalizados que sustentan el despacho. La Administración Aduanera dispone de oficio la programación automática del reconocimiento físico si transcurridos dos días calendarios a la transmisión del IRM no se ha transmitido la SERF.
2. Para el caso de declaraciones bajo la modalidad de despacho diferido numeradas con posterioridad a los dos días de la transmisión del IRM, la asignación a reconocimiento físico es de manera automática una vez asignado el canal de control.
3. Cuando el despachador de aduana no se presenta al reconocimiento físico en la fecha programada, la autoridad aduanera puede disponer el reconocimiento físico de oficio, bajo responsabilidad del dueño o consignatario.

**Asignación de funcionarios aduaneros**

1. El jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este, ingresa al sistema informático la relación de los funcionarios aduaneros asignados a las labores de despacho que cada intendencia de aduana habilita según su operatividad.

Cuando la operatividad del despacho lo requiera, dispone la reasignación de las declaraciones de acuerdo a la disponibilidad del personal registrando en el sistema informático el motivo de la reasignación y la fecha.

**Revisión documentaria**

1. El funcionario aduanero asignado para la revisión documentaria efectúa las siguientes acciones:
2. Verifica el riesgo de la mercancía en la opción "Ver Riesgo".
3. Verifica que la documentación digitalizada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.
4. Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías restringidas y verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
5. Verifica la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), origen y calidad, entre otras, según corresponda.
6. Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos. En caso que la declaración cuente con garantía previa del artículo 160 de la Ley y sea necesario realizar uno o más de los supuestos señalados en el numeral 1 del literal C de la sección VII, dicha verificación será efectuada en la revisión post levante prevista para los despachos con garantía previa, a fin de no suspender el levante de la mercancía.
7. Verifica si los códigos consignados en la declaración están sustentados.
8. Verifica si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
9. Verifica otros datos que la naturaleza u origen de las mercancías requiera, así como la información señalada por norma expresa.
10. De ser conforme la revisión documentaria, el funcionario aduanero registra su diligencia de despacho en el sistema informático mostrándose en el portal de la SUNAT los siguientes estados:
11. En el despacho anticipado con revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía, se muestra el mensaje “DILIGENCIA CONFORME”.

El levante se otorga una vez que el sistema informático haya validado la fecha de llegada del medio de transporte, que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana y que no existan medidas preventivas, mostrándose en ese momento el mensaje “LEVANTE AUTORIZADO”.

1. En el despacho diferido, el levante se otorga una vez que el sistema informático haya validado la diligencia del funcionario aduanero y que las liquidaciones de cobranza asociadas a la declaración se encuentren canceladas o garantizadas según corresponda, excepto aquellas liquidaciones de cobranza generadas como consecuencia de la aplicación de sanciones de multa al despachador de aduana y que no existan medidas preventivas establecidas por la autoridad aduanera, mostrándose en ese momento el mensaje “LEVANTE AUTORIZADO”.
2. De no ser conforme, el funcionario aduanero:
3. Efectúa las notificaciones o requerimientos al buzón electrónico del despachador de aduana e importador o utilizando cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas. La documentación se remite de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT para su evaluación.

1. Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes o de ser el caso requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica conforme a lo dispuesto en el procedimiento específico “Solicitud de rectificación electrónica de declaración” DESPA-PE.00.11, de corresponder formula el documento de determinación por la diferencia de los tributos y recargos dejados de pagar, la percepción del IGV o multas, de acuerdo a los procedimientos “Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos” RECA-PG.03 y “Valoración de mercancías según el acuerdo de valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a y notifica el referido documento al deudor tributario para que cancele o garantice los montos correspondientes, registrando tales actos en el sistema informático.
2. Cuando la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentran garantizados conforme el artículo 160 de la Ley y existen incidencias que no implican restricciones respecto al ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero describe tales incidencias en su diligencia de despacho, sin suspender el despacho aduanero o excepcionalmente deriva la declaración a reconocimiento físico.
3. La revisión documentaria concluye con el registro de la diligencia de despacho en el sistema informático o excepcionalmente con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.
4. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.

**Reconocimiento físico**

1. Para la programación del reconocimiento físico, el sistema informático considera las declaraciones con SERF transmitida y las declaraciones con asignación automática de oficio y comunica al buzón electrónico del almacén aduanero, del agente de aduana y del importador, la relación de declaraciones que serán objeto del reconocimiento físico, para la adopción de las acciones que faciliten su realización en la fecha programada.
2. El despachador de aduana previa a su presentación ante el funcionario aduanero asignado coordina la movilización de la carga y logística necesaria para realizar el reconocimiento físico de la mercancía en la fecha programada.
3. El funcionario aduanero asignado verifica la información consignada en la declaración y procede con el reconocimiento físico o reconocimiento físico de oficio de acuerdo con lo establecido en el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03.
4. Tratándose del reconocimiento físico en el complejo aduanero, este se realiza conforme al procedimiento específico "Inspección no intrusiva, inspección física y reconocimiento físico de mercancías en el complejo aduanero de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao" CONTROL-PE.00.09.
5. La falta de documentos no impide que la autoridad aduanera disponga la realización del reconocimiento físico de oficio de la mercancía, en cuyo caso el funcionario aduanero notifica al despachador de aduana para la presentación de los documentos faltantes.
6. Si el reconocimiento físico no es conforme, el funcionario aduanero procede conforme a las acciones señaladas en el numeral 21 precedente.
7. Para el registro de la diligencia de despacho, debe haberse cumplido con la transmisión de los documentos sustentatorios y la atención de los requerimientos formulados por la autoridad aduanera.
8. Cuando la deuda tributaria aduanera y recargos se encuentran garantizados conforme el artículo 160 de la Ley y existen incidencias que no implican restricciones respecto al ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero describe tales incidencias en su diligencia de despacho, sin suspender el despacho aduanero.
9. En la modalidad de despacho anticipado, el reconocimiento físico se realiza en los terminales de carga aéreo, terminales portuarios, almacenes aduaneros, complejos aduaneros o centros de atención en frontera, en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin y con interconexión a la red informática de la SUNAT.
10. Si en el reconocimiento físico, el funcionario aduanero encargado constata que el local con autorización especial de zona primaria designado por el importador no reúne los requisitos específicos señalados en el numeral 5 del rubro Requisitos Específicos del anexo II “Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial – ZPAE”, sin suspender el despacho, formula el acta del anexo IV “Acta de constatación - Zona primaria con autorización especial – ZPAE” y consigna en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. El acta debe ser suscrita por el funcionario aduanero encargado y el importador o quien lo represente. Al registrar la diligencia de despacho, el funcionario aduanero encargado simultáneamente ingresa el código F124 (local no apto para reconocimiento físico en ZPAE).

El código F124 imposibilita automáticamente que se numere una nueva declaración con traslado a dicho local como ZPAE. El importador puede presentar un expediente subsanando las observaciones y de ser procedente se habilita nuevamente el referido local. Si en el lapso de un año existe reincidencia del código F124, el local queda restringido para el despacho anticipado por un año a partir del registro de la segunda incidencia.

Cuando el funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico detecte que el importador ha violado las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera o permitido su violación antes del otorgamiento del levante de la mercancía formula el acta del anexo V “Acta de constatación de medidas de seguridad - Zona primaria con autorización especial – ZPAE”, la suscribe conjuntamente con el importador, registrando el incidente en su diligencia para la aplicación de la sanción correspondiente.

1. En la vía fluvial, el reconocimiento físico de la mercancía se puede realizar en el medio de transporte siempre que este se encuentre en el punto de llegada y se trate de:
2. Mercancía perecible.
3. Maquinaria de gran peso o volumen.
4. Animales vivos.
5. Mercancía a granel.
6. Otros que establezca la intendencia de aduana de la circunscripción.
7. En el despacho anticipado el dueño o consignatario es responsable de la mercancía desde su recepción en el punto de llegada y no puede disponer de ella en tanto la autoridad aduanera no otorgue el levante.
8. La programación del reconocimiento físico se realiza en el horario establecido por la intendencia de aduana de la circunscripción.

**Evaluación Preliminar para declaraciones con canal rojo**

1. Según la operatividad de cada aduana, el jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este puede asignar personal para efectuar la evaluación preliminar de la información que sustenta el despacho, así como la identificación de las posibles incidencias en las declaraciones seleccionadas a canal rojo.
2. La evaluación preliminar no puede realizarse a las declaraciones que cuenten con garantía previa del artículo 160 de la Ley y con valor provisional.
3. El funcionario aduanero asignado para la evaluación preliminar efectúa la evaluación de la información de la declaración realizando las siguientes acciones:
4. Verifica el riesgo de la mercancía en la opción "Ver Riesgo".
5. Verifica que la documentación digitalizada corresponda a la declaración y cumpla con las formalidades.
6. Evalúa la admisibilidad del ingreso al país de las mercancías restringidas y verifica los documentos de control emitidos por las entidades competentes.
7. Verifica la descripción de las mercancías (marca, modelo, etc.), el estado (usado, desarmado, deteriorado, etc.), su naturaleza (perecible, peligrosa, restringida), origen y calidad, entre otras, según corresponda.
8. Verifica la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos.
9. Verifica si los códigos consignados en la declaración están sustentados.
10. Verifica si la mercancía tiene alerta de suspensión del despacho por medidas en frontera o medidas preventivas de inmovilización o incautación.
11. Verifica la información señalada por norma expresa.
12. De requerir información o documentación adicional, el funcionario aduanero procede a notificar al despachador de aduana a través del portal de la SUNAT, asimismo puede solicitar y recibir información, imágenes, incidencias del despacho por parte del funcionario aduanero que efectúa el reconocimiento físico de la mercancía. Finalmente, registra en el campo "detalle" de la diligencia de evaluación preliminar el resultado de su evaluación, sin modificar el estado de la declaración.
13. Una vez registrada la diligencia de evaluación preliminar el funcionario aduanero asignado para el reconocimiento físico de la mercancía registra su diligencia de despacho modificándose el estado de declaración a “Diligencia Conforme”.

**Descargas parciales desde el complejo aduanero de la IAMC**

1. La autoridad aduanera puede autorizar desde el Complejo Aduanero de la IAMC la salida de las mercancías que corresponden a descargas parciales amparadas en una declaración anticipada, conforme sean reconocidas físicamente.

El reconocimiento físico, así como la autorización de salida, no otorgan el levante de la mercancía que corresponde a la descarga parcial, hasta la culminación del reconocimiento físico de la última descarga.

En tanto no se otorgue el levante, las descargas parciales con reconocimiento físico deben ingresar a la ZPAE o depósito temporal extraportuario, conforme a lo declarado.

1. El reconocimiento físico de las descargas parciales puede ser efectuado en turnos diferentes y por funcionarios aduaneros distintos.

Cada funcionario aduanero registra su diligencia de descarga parcial ingresando al sistema informático en la opción “Diligencia de descargas parciales”, seleccionando los contenedores que fueron reconocidos físicamente.

1. El personal encargado del complejo aduanero de la IAMC permite la salida de la mercancía previa verificación en el portal de la SUNAT que cuente con la diligencia de descarga parcial conforme y la autorización de salida.
2. Efectuado el registro de la diligencia de la última descarga parcial, se procede a registrar la diligencia de despacho para el otorgamiento del levante que es efectuado por el mismo funcionario aduanero.
3. El importador no puede disponer de las descargas parciales hasta que la autoridad aduanera otorgue el levante autorizado de la declaración.

**Continuación de despacho**

1. El jefe del área que administra el régimen o el funcionario aduanero designado por este determina los casos en los cuales se justifique la continuación del despacho por un funcionario aduanero distinto al que inició el reconocimiento físico de la mercancía, reasignando la declaración.
2. No se puede disponer el reconocimiento físico con continuación de despacho, para las declaraciones que cuenten con garantía previa del artículo 160 de la Ley y las que consignen valor provisional.
3. El funcionario aduanero que inició el reconocimiento físico registra el resultado de su actuación en la opción “Diligencia de reconocimiento físico de continuación de despacho”, el mismo que no otorga el levante enviando el sistema informático un aviso al buzón electrónico del importador, luego de lo cual el sistema informático asigna automáticamente la declaración a un funcionario aduanero para la continuación del despacho.
4. El funcionario aduanero encargado de la continuación del despacho procede a revisar la declaración y registra en el sistema informático su diligencia de despacho para las validaciones informáticas y el otorgamiento del levante autorizado.

**Cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos**

1. La deuda tributaria aduanera y recargos deben ser cancelados:
2. Para los despachos que cuenten con garantía previa del artículo 160 de la Ley:
* Anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga. En los despachos que correspondan a un Operador Económico Autorizado, desde la fecha de numeración hasta antes del último día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.
* Diferidos y urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el décimo quinto día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.
1. Para los despachos que no cuenten con garantía previa del artículo 160 de la Ley:
* Anticipados y urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha del término de la descarga.
* Urgentes y diferidos numerados después de la llegada del medio de transporte, el mismo día de la fecha de numeración de la declaración.
1. Vencido el plazo para la cancelación, se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del Impuesto General a las Ventas (IGV).
2. La deuda tributaria aduanera y recargos se cancelan, según lo establecido en el procedimiento específico “Extinción de deudas por pago” RECA-PE.02.01. En caso de que la percepción del IGV se cancele con cheque, el pago debe efectuarse mediante cheque certificado o de gerencia.
3. Cuando en el despacho aduanero surja discrepancia con relación a las mercancías, el despachador de aduana puede impugnar la deuda tributaria aduanera mediante la presentación de un escrito fundamentado pudiéndose conceder el levante previo pago de la deuda no impugnada, reclamada o apelada y del otorgamiento de garantía por el monto que se impugna, de conformidad a lo establecido en el procedimiento específico “Garantías de aduanas operativas” RECA-PE.03.03. No están comprendidos en el presente trámite el monto acotado por concepto de percepción del IGV, o por derechos antidumping o compensatorios definitivos.
4. Cuando la declaración se encuentre acogida a la garantía prevista en el artículo 160 de la Ley, la deuda tributaria aduanera y recargos se mantienen garantizados aun cuando sean materia de impugnación, reclamo o apelación.
5. En caso de que la impugnación resulte:
6. Procedente: no se requiere la expedición de resolución para la devolución o desafectación de la cuenta corriente de la garantía, sino la emisión del informe correspondiente y la reliquidación de la deuda tributaria aduanera de la declaración, remitiéndose copia del mismo a las áreas competentes para la devolución o desafectación de la garantía, notificándose al interesado.
7. Improcedente: se emite la resolución que declara improcedente la devolución o la desafectación de la cuenta corriente de la garantía y determine el cobro de la deuda tributaria aduanera impugnada, notificándose al interesado.
8. Cuando los derechos impugnados correspondan a un procedimiento de reclamación, se sujetan al trámite establecido en el procedimiento general “Reclamos tributarios” RECA-PG.04.

**Levante de la mercancía**

1. Para autorizar el levante, el sistema informático verifica que:
2. Se haya producido la llegada del medio de transporte.
3. La deuda tributaria aduanera y recargos se encuentren cancelados o garantizados.
4. La declaración seleccionada a canal rojo o naranja cuente con diligencia de despacho.
5. No existan medidas preventivas o acciones de control extraordinario pendientes.
6. No existan rectificaciones pendientes de evaluar.

**Retiro de la mercancía**

1. El retiro de las mercancías del terminal portuario, terminal de carga aéreo, almacén aduanero, ZED, ZOFRATACNA, centro de atención en frontera o complejo aduanero se permite previa verificación del levante autorizado de las mercancías y de ser el caso que se haya dejado sin efecto la medida preventiva o cualquier acción de control extraordinario aplicada como el bloqueo de salida del punto de llegada, dispuesto por la autoridad aduanera, a través de los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición. La SUNAT comunica a través de medios electrónicos las acciones de control aduanero que impiden el retiro de la mercancía.
2. Los almacenes aduaneros, las ZED o ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía utilizando los servicios electrónicos que la SUNAT pone a disposición.
3. Tratándose de declaraciones sin levante autorizado, el terminal portuario, terminal de carga aéreo o centros de atención en frontera, permiten el retiro de las mercancías cuando:
4. sean trasladadas a un depósito temporal; o
5. sean trasladadas a una ZPAE con canal de control asignado y la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren cancelados o garantizados y en el portal de la SUNAT se visualice “Salida Autorizada”; o
6. hayan sido seleccionadas para inspección no intrusiva.
7. Tratándose del inciso b) del numeral precedente, el despachador de aduana se apersona al funcionario aduanero designado en el terminal de carga aéreo, terminal portuario o en el centro de atención en frontera para el control de salida.

El funcionario aduanero designado verifica el mensaje “Salida Autorizada” y registra en el sistema informático los siguientes datos:

1. Número de la declaración.
2. Fecha y hora de retiro de la mercancía.
3. Cantidad de bultos para carga suelta.
4. Peso de la mercancía registrado en la balanza, excepto cuando se trate de mercancía consistente en vehículos automóviles nuevos que salen por sus propios medios.
5. Número de contenedor.
6. Número de precinto aduanero.
7. En el caso de vehículos usados, el número de chasis y/o número de motor.

Tratándose de mercancías transportadas en contenedores, el funcionario aduanero del control de salida dispone la colocación del precinto aduanero señalado en el inciso f).

1. En los casos de declaraciones anticipadas que cuenten con levante, las mercancías son de libre disponibilidad y son retiradas por el dueño o consignatario o el despachador de aduana en su representación, del terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejos aduaneros, depósitos temporales o centros de atención en frontera, según corresponda.

El despachador de aduana realiza la rectificación de los datos del punto de llegada de la declaración, de corresponder.

1. **REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE**
2. Se encuentran sujetos a regularización los despachos anticipados cuando:
3. La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponda a peso o volumen o corresponda a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.
4. La SPN corresponda a mercancías de insumos químicos y bienes fiscalizados (IQBF).

En estos casos, el despachador de aduana debe indicar en la transmisión de la numeración de la declaración que esta es objeto de regularización.

1. Los despachos urgentes se encuentran sujetos a regularización.
2. No se otorga el tratamiento de despacho urgente al importador que no regularice sus despachos anteriores dentro del plazo establecido, excepto en los casos previstos en los incisos a) y g) del artículo 231 y del artículo 232 del reglamento o exista suspensión del plazo con resultado procedente.
3. El plazo para la regularización electrónica es de quince días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga. La regularización no requiere la presentación de documentos.
4. Para la regularización del despacho, el sistema informático verifica que la declaración se encuentre con levante autorizado.
5. Cuando la mercancía es retirada del terminal portuario, terminal de carga aéreo, complejo aduanero o centro de atención en frontera y la declaración está sujeta a regularización, el despachador de aduana, en representación del importador transmite la información de la carga utilizando las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal de la SUNAT para la transmisión de los datos del IRM, de conformidad con el procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09, dentro del plazo de regularización.
6. Para la regularización de la declaración se requiere cumplir las siguientes condiciones:
7. Transmitir la información del IRM.
8. Transmitir la información señalada en el numeral 6 del presente literal, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrada en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda.
9. La transmisión de información para la regularización comprende la actualización de:
10. Peso bruto total.
11. Peso neto total.
12. Peso bruto por serie.
13. Peso neto por serie.
14. Cantidad de bultos.
15. Valor FOB total.
16. Valor FOB moneda de transacción.
17. Valor FOB por serie.
18. Valor del flete total.
19. Valor del flete por serie.
20. Valor del seguro total.
21. Valor del seguro por serie.
22. Valor CIF total.
23. Valor CIF por serie.
24. Cantidad total de unidades físicas.
25. Cantidad de unidades físicas por serie.
26. Cantidad total de unidades comerciales.
27. Cantidad de unidades comerciales por serie.
28. Tipo de punto de llegada.
29. Número de RUC del punto de llegada
30. Código del tipo de lugar de descarga.
31. Número ticket de salida o volante de despacho o ticket de pesaje o certificado de peso o certificado de cantidad recibida.
32. De ser conforme las transmisiones señaladas en el numeral 8 del presente literal, se actualiza la declaración con la información del manifiesto de carga y se regulariza automáticamente, transmitiendo la conformidad y la fecha de la misma, en caso contrario se envía los motivos del rechazo.

1. En caso de que la modificación implique un cambio de valor en aduanas, se procede de la siguiente manera:
2. Para un mayor valor en aduanas, el despachador de aduana previamente a la transmisión electrónica de la regularización debe  cancelar los tributos y recargos diferenciales mediante liquidación de cobranza (tipo autoliquidación 0026) debiendo transmitir el número de este documento a efecto que el sistema informático valide el pago y acepte la regularización, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160 de la Ley y esta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afecta la garantía.
3. Para un menor valor en aduanas, el despachador de aduana previamente a la transmisión electrónica de la regularización debe rectificar la declaración.
4. De transmitirse la regularización fuera del plazo, el despachador de aduana debe acreditar el pago de la multa correspondiente transmitiendo el número de la liquidación de cobranza (tipo autoliquidación 0027) para su validación por el sistema informático, salvo que exista suspensión del plazo con resultado procedente, en cuyo caso se transmite el número del expediente (código de trámite 1606), presentado ante la intendencia de aduana correspondiente.
5. **REVISIÓN POST LEVANTE DE DESPACHOS CON GARANTÍA PREVIA**
6. La revisión post levante es aplicable a las declaraciones que cuenten con garantía previa del artículo 160 de la Ley y se encuentren seleccionadas a canal rojo o naranja, para la determinación final de la deuda tributaria aduanera por encontrarse pendiente uno o más de los siguientes supuestos:
7. Boletín químico.
8. Duda razonable.
9. Regularización de declaraciones acogidas a los beneficios tributarios del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y/o Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley Nº 27037.
10. Aplicación de indicadores de gestión de riesgo por la autoridad aduanera.
11. El funcionario aduanero previo al ingreso de su diligencia de despacho registra el tipo de supuesto sujeto a revisión post levante. Esta revisión se efectúa dentro del plazo de tres meses contado a partir de la fecha del registro de la diligencia de despacho, dicho plazo puede ser prorrogado para el proceso de duda razonable conforme a sus normas específicas.
12. El funcionario aduanero designado realiza las siguientes acciones, de corresponder:
13. Evalúa el contenido de la diligencia de despacho o la notificación registrada en el sistema informático por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.
14. Valora las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el procedimiento específico “Valoración de mercancías según el acuerdo del valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a.
15. Confirma o desvirtúa la duda razonable iniciada.
16. Verifica los beneficios tributarios consignados en la declaración correspondientes al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano, PECO y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia, Ley N° 27037.
17. Verifica el origen de la mercancía consignado en la declaración.
18. Clasifica arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.
19. Evalúa y registra el resultado del análisis físico - químico en el sistema informático.
20. Evalúa las acciones administrativas y/o requiere las acciones penales, cuando corresponda.
21. Evalúa otros datos e información establecida en norma expresa.
22. En caso de que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, las que se visualizan en el portal de la SUNAT y se notifican por cualquiera de las formas previstas en el artículo 104 del Código Tributario. Si se determinan tributos, recargos o multas por pagar, la garantía es afectada con la deuda determinada, de acuerdo con lo previsto en el procedimiento específico “Sistema de garantías previas a la numeración de la declaración” RECA-PE.03.06.
23. El plazo, prórroga y fecha de la revisión post levante pueden ser visualizadas en el portal de la SUNAT en la opción de consulta del levante.
24. **CASOS ESPECIALES**

**Despachos de mercancías a granel por diferentes puertos**

1. Cuando se trata de mercancías a granel bajo la modalidad de despacho anticipado o urgente, que se encuentren amparadas en una sola factura o documento equivalente y la descarga se efectúa en distintos puertos del país, el despachador de aduana adjunta en la primera aduana de desembarque una declaración jurada indicando los puertos y las respectivas intendencias de aduana de nacionalización.
2. La regularización se efectúa por cada declaración en la respectiva intendencia de aduana conforme a lo efectivamente descargado en base a los reportes o certificados de inspección de desembarque y la constancia o certificado de peso emitidos por el almacén aduanero o la entidad certificadora correspondiente.

**Descarga directa de fluidos por tuberías**

1. A solicitud del importador y a su costo, la descarga de fluidos a granel por tuberías, mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y desembarque de este tipo de mercancías, siempre que su naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran.
2. Para realizar este tipo de despacho, el importador debe presentar por única vez ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, un expediente adjuntando fotocopia del documento:
3. Que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías emitido por la Dirección de Capitanía y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, o;
4. Que otorga conformidad a las Tablas de Cubicación de los tanques que almacenan hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), o;
5. En el que conste la prestación de servicios metrológicos de descarga de fluidos a granel por tuberías que cuenten con patrones de medición calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

Con la presentación del citado expediente se tendrá por autorizadas las operaciones de descarga de fluidos a granel por tubería.

1. La regularización se efectúa conforme a lo efectivamente descargado en base a los reportes o certificados de inspección de desembarque y la constancia o certificado de peso emitidos por el almacén aduanero o la entidad certificadora correspondiente.
2. **VIGENCIA**

A partir del día siguiente de su publicación.

1. **ANEXOS**

ANEXO I: [Solicitud de zona primaria](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procGeneral/anexos/ANEXO1-RIN-11-2018.doc) con autorización especial.

ANEXO II: Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE

ANEXO III: [Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia o de socorro.](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/despacho/importacion/importac/procGeneral/anexos/ANEXO5-RIN-11-2014.doc)

ANEXO IV: Acta de constatación - Zona primaria con autorización especial - ZPAE.

ANEXO V: Acta de constatación de Medidas de seguridad - Zona primaria con autorización especial - ZPAE

**ANEXO I**

**SOLICITUD DE ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL**

**Señor Intendente / Jefe del área que administra el régimen de importación para el consumo de la aduana de:**

**Nombre del dueño o consignatario:**

**Número de RUC, DNI, otros:**

**Domicilio fiscal:**

**Representante:**

**Poder inscrito:**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053 y modificatorias, solicito se me otorgue la AUTORIZACION ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA al local, ubicado en:

Durante las fechas: ….…../…..…./…..….. hasta el ….…/…..…/……..

Al respecto la solicitud de traslado de las mercancías al referido almacén se sustenta en el motivo siguiente:

Peligrosidad de la mercancía.

Mercancías de gran cantidad y/o volumen.

Fragilidad de la mercancía

Necesidades de la industria.

Necesidades de comercio.

**NO**

**SI**

Se adjunta documentación sustentatoria[[1]](#footnote-1)

**Fecha:** ..../…./….

------------------------------------------------------------

 **Firma y sello del solicitante**

**AUTORIZACIÓN**

Por medio de la presente se resuelve que el local solicitado indicado por el presente consignatario:

CUENTA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA

**SI**

Local: ………………………………………………………………………………………………...

**Al:** ……../….…./…....

**Del:** …..../….…./…....

Plazo Autorizado:

CUENTA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE ZONA PRIMARIA

**NOO**

Fundamentos de hecho:

…………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

Fundamentos de derecho:

…………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………………

**Fecha de notificación**: ..…../…..…./…..…..

 -------------------------------------------------------------------

 **Nombre, firma y sello del**

 **funcionario aduanero que autoriza**

**ANEXO II**

**REQUISITOS PARA DESPACHO ANTICIPADO EN ZONA PRIMARIA CON**

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL - ZPAE**

El dueño o consignatario que se acoja a la autorización especial de zona primaria debe cumplir con los siguientes requisitos:

**Requisitos Generales:**

* 1. Tener activa la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
	2. No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
	3. No tener resolución firme de pérdida de fraccionamiento tributario general o especial correspondiente a la deuda tributaria aduanera en los doce meses anteriores a la transmisión de la declaración.
	4. Registrar como mínimo diez declaraciones en los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y/o depósito aduanero dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión de la declaración.
	5. No haber sido sancionado con multa firme por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos a), i), j) y k) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo Nº 1053 y modificatorias, en los doce meses anteriores a la fecha de transmisión de la declaración, según corresponda.
	6. No tener despachos anticipados pendientes de regularización con plazo vencido, salvo que cuenten con expediente de suspensión de plazo concluido con resultado procedente.

**Requisitos Específicos:**

1. Contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado en la provincia de la intendencia de aduana de despacho. En todos los casos el traslado hacia estos almacenes será realizado con las medidas de seguridad que correspondan.
2. Solo en el caso de mercancía peligrosa que requiera condiciones especiales de almacenamiento se permite el traslado fuera de la provincia de la intendencia de aduana de la jurisdicción sin exceder los límites de la circunscripción territorial del departamento.
3. El valor FOB de las mercancías amparadas en cada declaración deberá ser mayor a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2 000,00).
4. El almacén del dueño o consignatario debe tener las dimensiones necesarias para el almacenamiento de las mercancías, la infraestructura adecuada para el ingreso y salida de las mercancías, así como para permitir el reconocimiento físico de manera ágil, eficiente, sin contratiempo y con la debida seguridad.
5. El almacén del dueño o consignatario debe contar con:
	1. Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga.
	2. Balanza o instrumentos de medición con calibración vigente certificado por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública.
	3. Equipo de cómputo con acceso a Internet.
	4. Zona de reconocimiento físico exclusivo para carga suelta y carga en contenedores, separada entre estos dos tipos de carga, debidamente demarcada y señalizada, con una extensión suficiente y proporcional a la operatividad fluida y segura del despacho.
	5. Contar con licencia de funcionamiento vigente para el almacenamiento de explosivos, emitido la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, de corresponder.

**ANEXO III**

**SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE MERCANCÍAS COMO**

**ENVÍOS DE URGENCIA O DE SOCORRO**

 **URGENCIA SOCORRO**

**Señor Jefe del área que administra el régimen de importación para el consumo de la aduana de:**

**Nombre del dueño o consignatario:**

**Número de RUC, DNI, otros:**

**Domicilio fiscal:**

**Representante:**

**Poder inscrito:**

Deseando acogerme al despacho urgente de mercancías regulado en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias; solicito a usted se sirva evaluar si la mercancía consistente en:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Califica como envío de urgencia o de socorro de conformidad con los artículos 231 inciso n) o 232 inciso i) del señalado Reglamento, para el régimen de importación para el consumo. En mérito a los siguientes motivos:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NO**

**SI**

Se adjunta documentación sustentatoria:

Detalle de documentos adjuntos:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Fecha:**  ….../……./…...

**Fecha:**  ..../…./….

**Fecha:**  ..../…./….

------------------------------------------------------

**Firma y sello del solicitante**

**AUTORIZACIÓN**

 Por medio de la presente se resuelve que la mercancía detallada en la solicitud precedente:

**SI**

CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA O DE SOCORRO

**NO**

CALIFICA COMO ENVÍO DE URGENCIA O DE SOCORRO

 Notifíquese la presente para los fines que el caso amerita.

--------------------------------------------------------------

**Firma y sello del**

**funcionario aduanero que AUTORIZA**

**ANEXO IV**

**ACTA DE CONSTATACIÓN**

**ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL - ZPAE**

**Importador:**

**Número de RUC:**

**Dirección:**

Siendo las………………... del día…………….. el funcionario aduanero encargado que suscribe, al apersonarse a la ZPAE ubicado en la dirección consignada en la presente acta, ha verificado que éste no reúne los requisitos señalados en el Anexo II del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA PG.01, según el siguiente detalle:

1. Dimensiones del almacén ( )
2. Zona de reconocimiento físico:
	1. Dimensiones ( )
	2. Señalización ( )
3. Maquinaria, equipos y herramientas para manipuleo ( )
4. Balanza ( )
5. Equipo de cómputo con acceso a Internet ( )
6. Otros ( )

Observaciones:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Siendo las............... del día....................se emite la presente constancia de las observaciones formuladas por el funcionario aduanero encargado.

------------------------------------------------------

**POR LA SUNAT**

**Nombre, firma, sello y código del**

**funcionario aduanero**

------------------------------------------------------

**POR EL IMPORTADOR**

**Nombre, firma, DNI y cargo del**

**representante**

------------------------------------------------------

**POR LA SUNAT**

**Nombre, firma, sello y código del**

**funcionario aduanero**

**ANEXO V**

**ACTA DE CONSTATACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ZONA PRIMARIA CON AUTORIZACIÓN ESPECIAL - ZPAE**

**Importador:**

**Número de RUC:**

**Dirección:**

**Declaración Aduanera de Mercancías:**

Siendo las …………………. del día ……………………….. el funcionario aduanero encargado que suscribe, al apersonarse a la Zona Primaria con Autorización Especial ubicado en la dirección consignada en la presente acta, ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el inciso j) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

Observaciones:

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Siendo las ………………. del día ………………… se emite la presente constancia de la incidencia verificada por el funcionario aduanero encargado.

------------------------------------------------------

**POR EL IMPORTADOR**

**Nombre, firma, DNI y cargo del**

**representante o agente de aduana**

------------------------------------------------------

**POR LA SUNAT**

**Nombre, firma, sello y código del**

**funcionario aduanero**

1. Adicionalmente a la presente autorización, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el anexo II del procedimiento “Importación para el consumo” DESPA-PG.01, y se podrá adjuntar copia del documento de transporte cuando corresponda. [↑](#footnote-ref-1)